**Estado Libre Asociado de Puerto Rico**
**EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES**
**REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, GUAYAMA**
**Panel XII**

| | | |
|---|---|---|
| **EL PUEBLO DE PUERTO RICO**<br>Recurrido<br><br>v.<br><br>**TOMAS PÉREZ RAMOS**<br>Peticionario | **KLCE201600967** | ***CERTIORARI***<br>*Procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón*<br><br>Caso Núm:<br>D LE2011G0636 Y OTROS<br><br>*SOBRE:*<br>Art. 3.2 Ley 54 y otros |

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

**Vicenty Nazario, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 24 de junio de 2016.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el peticionario Tomás Pérez Ramos (peticionario, parte peticionaria) mediante un recurso de *Certiorari* y nos solicita que revisemos y revoquemos una Resolución emitida el 28 de abril de 2016 por la Sala de Bayamón del Tribunal de Primera Instancia (TPI, foro primario o instancia). Mediante el aludido dictamen el TPI se pronunció “no ha lugar” a una solicitud del peticionario al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap.  32 LPRA Ap. III, R. 192.1, para que se revocara la Sentencia impuesta en su contra en la causa criminal de epígrafe ya que su culpabilidad no se probó más allá de toda duda razonable.

Procedemos a adjudicar, prescindiendo de otros trámites, según nos lo autoriza a hacer la Regla 7(B)(5) del reglamento de este Tribunal. Por los fundamentos que expresamos a continuación, se expide el auto de certiorari y se confirma la orden recurrida.

**I.**

Ya que el peticionario ha recurrido en distintas ocasiones ante este foro atacando por distintos fundamentos la sentencia dictada[1], adoptamos de dichos casos los hechos e incidentes procesales esenciales y pertinentes para disponer del presente recurso:

El Peticionario fue sentenciado en octubre de 2011 por violaciones al Artículo 5.05 de la Ley de Armas, al Artículo 3.2(c) de la Ley 54, y al Art. 122 del Código Penal de 2004. El peticionario el 15 de marzo de 2016 presentó una moción titulada *Regla 192.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA. AP) Regla 110 tomo 34 LPRA AP II*. En dicha moción por segunda ocasión impugna las denuncias, los testimonios desfilados y el informe médico sometido como prueba (similar al KLCE201200263 y KLCE201401353). Argumenta además por segunda ocasión el uso de un arma blanca (similar al KLCE20140286). Se reitera que su alegación de culpabilidad fue producto de la coacción (similar al KLCE2001200263 y KLCE20141353) y de una inadecuada representación legal (similar al KLCE201200263 y KLCE201401353).

El foro primario emitió, el 28 de abril de 2016 notificada el 4 de mayo de 2016, una Orden mediante la cual denegó la solicitud. El TPI indicó que la sentencia es el producto de un acuerdo entre el peticionario y el Ministerio Público. Además le advirtió al peticionario que ya se había agotado el trámite apelativo y se atuviera a lo resuelto.

Inconforme con el aludido dictamen, el 18 de mayo de 2016 el peticionario acudió ante este Tribunal en revisión. Esencialmente

---

[1] El peticionario presentó el caso **KLCE201200263** alegando representación legal inadecuada e impugnando la prueba desfilada como declaración jurada, denuncias, informes médicos alegando que no se cumplió con el quántum de prueba. Este foro denegó el recurso. Luego presentó el caso **KLCE201301337** donde solicitó que se modificara la pena a que se cumpliera de manera consecutiva en vez de manera concurrente. Este foro denegó el recurso. En el año 2014 presentó el **KLCE20140286**, en donde solicitó una enmienda a la sentencia para que se dispusiera que el arma utilizada era una arma blanca y siendo así por tenía derecho a bonificaciones. Este foro denegó el recurso. Posteriormente presentó el **KLCE20141353** donde alegó que su alegación de culpabilidad, fue el producto de coacción. Según alegó por segunda ocasión el peticionario en su escrito de certiorari, su representación legal no fue adecuada y el juicio mediante el cual fue juzgado no fue uno justo e imparcial. Este foro desestimó el recurso por falta de jurisdicción por no haberse perfeccionado de acuerdo a nuestro reglamento. En el año 2015, presentó el **KLCE20151318**, en donde por segunda ocasión argumenta que su alegación de culpabilidad fue producto de coacción y que sus penas sean cumplidas de maneras concurrentes. Alegó que las penas no promueven su rehabilitación, y que se le ocultó evidencia exculpatoria. Este foro denegó el recurso.

cuestiona el dictamen del TPI, que denegó su moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, supra.

**II.**

Procede examinar la normativa que debemos considerar para disponer de este recurso.

**A. Regla 192.1 de Procedimiento Criminal**

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, supra, es el remedio procesal disponible para que un convicto pueda atacar la validez de la sentencia dictada en su contra. Este podrá presentar una moción ante el tribunal sentenciador con el objetivo de que la sentencia sea anulada, dejada sin efecto o corregida. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 659 (2012); *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, 823 (2007).

Las razones para dejar sin efecto la sentencia son las siguientes: 1) la sentencia se impuso en violación a la Constitución o las leyes del ELA o de EU, 2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia, 3) la sentencia impuesta exceda la pena prescrita por ley o 4) la sentencia está sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. El tribunal anulará y dejará sin efecto la sentencia y ordenará que el peticionario sea puesto en libertad o dictará una nueva sentencia u ordenará un nuevo juicio, cuando alguna de estas circunstancias esté presente. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, supra, págs. 659-660.

El confinado está obligado a proveer datos y argumentos de derecho concretos para poner al tribunal en condiciones de resolver que es imperiosa la celebración de una vista para atender su reclamo. El tribunal deberá denegar de plano una moción al amparo de la regla 192.1, supra, cuando de su faz no se demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio. **Cuando la solicitud es inmeritoria de su faz, lo que procede es declararla sin lugar sin trámite ulterior**. *Pueblo v. Román Mártir*, supra, págs. 826-827.

La regla citada permite a un acusado atacar la validez de la sentencia dictada en su contra, si puede demostrar que le violentaron sus derechos. **Los fundamentos para revisar una sentencia mediante este mecanismo se limita a cuestiones de derecho**. Una moción al amparo de esta regla puede ser presentada en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando ésta haya advenido final y firme. La cuestión que ha de plantearse es si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo. Este recurso solo está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente una violación al debido proceso de ley. De modo que salvo circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de la apelación. Véase, *Pueblo v. Contreras Severino*, supra, pág. 660; *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 DPR 946, 965-966 (2010).

**B. El recurso de *Certiorari***

Pertinente al caso de autos, el ordenamiento procesal adoptado en virtud de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, sólo estableció la posibilidad de revisión de una sentencia condenatoria luego de un juicio o alegación de culpabilidad a solicitud del acusado, ya sea mediante apelación o *certiorari.* Véase la Regla 193 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 193.

A tales efectos, se ha reconocido que el *certiorari* es un recurso extraordinario que le permite a un tribunal de superior jerarquía revisar discrecionalmente una decisión de un tribunal inferior para así corregir cualquier error cometido[2]. Sobre el particular, nuestro más alto foro

[2]Sin embargo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro al señalar que de ordinario el Ministerio Público no puede acudir al foro apelativo en revisión de un fallo absolutorio emitido por juez o jurado durante una vista en su fondo o juicio. Pueblo v. Rivera Rivera, 117 DPR 283, 289 (1986). Particularmente, cuando se trata de una determinación sobre la apreciación de los hechos, a diferencia de una decisión fundamentada sobre un aspecto exclusivo de derecho. Pueblo v. Tribunal Superior, 104 DPR 626 (1976).

resolvió en *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999) que en un caso criminal:

> "El auto de certiorari, 32 LPRA sec 3491 et seq., es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Hace mucho tiempo establecimos que este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo." (Citas omitidas.)

En cuanto al término para poder presentar un *certiorari*, la Regla 193 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, establece el término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada para que una persona que resulta convicta de delito por alegación de culpabilidad pueda solicitar la revisión de dicha determinación. Véase también la Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones[3], 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(A).

**IV.**

Apoyándonos en la normativa antes esbozada y en el análisis realizado de los autos originales del TPI, resolvemos expedir el auto solicitado y confirmar la orden recurrida. El peticionario recurre por **quinta ocasión** a este foro impugnando **las mismas determinaciones** que en iguales cantidades de ocasiones, el foro primario ha sostenido en derecho la sentencia dictada. Como ya hemos detallado, el peticionario ha traído los mismos errores que se han resuelto por el foro primario y denegado por ese tribunal en recursos anteriores sin presentar nuevas alegaciones a tenor con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.[4]

De otra parte, el peticionario en su solicitud bajo la Regla 192.1 supra, esboza fundamentos que debieron ser atendidos en un recurso de certiorari bajo la Regla 193 de las Reglas de Procedimiento Criminal, supra, el cual provee a la persona que resulta convicta de delito por

---

[3] El recurso de certiorari para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional. Regla 32(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

[4] Véase nota al calce número uno.

alegación de culpabilidad un mecanismo para poder solicitar la revisión de dicha determinación. Del análisis de los autos, el peticionario no utilizó dicho mecanismo, ya que habiendo realizado la alegación de culpabilidad y siendo sentenciado el 31 de octubre de 2011, no es hasta el 23 de enero de 2012, que presenta una solicitud de rebaja de sentencia. No podemos olvidar que una solicitud bajo la Regla 192.1 supra, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelar una sentencia. *Pueblo v. Contreras Severino*, supra; *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra.

El foro de Instancia actuó correctamente cuando le advirtió al peticionario que había agotado el trámite apelativo y que se atuviera a lo resuelto, ya que trae a la atención del tribunal los mismos alegados errores ya resueltos por este desde el año 2012. De otra parte, no es la primera vez que un panel hermano de este foro le indica al peticionario que las controversias jurídicas no pueden estar litigándose en los tribunales indefinidamente.[5] Aténgase a lo resuelto.

**V.**

Por los fundamentos antes expresados, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la orden recurrida.

Notifíquese inmediatamente.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[5] KLCE20141353